



**Republica de Colombia  
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO  
SUCRE**

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013)

Expediente número: 70001 33 33 001 2013 00121 00

Ejecutante: ALMA ROSA MARIA ARRIETA

Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA-UNIDAD DE GESTION  
PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"

PROCESO: EJECUTIVO

**AUTO**

La señora Alma Rosa María Arrieta, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, por la suma de treinta y tres millones setecientos sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos m.l.c. (\$33.766.457,00).

El título ejecutivo base de recaudo está constituido por el título ejecutivo complejo constituido por la Resolución N° PAP 041077 del 28 de febrero de 2011 proferida por Cajanal EICE en Liquidación, en donde se fijó la pensión en cumplimiento del fallo de fecha 17 de diciembre de 2007, dentro del proceso radicado con el N° 2006-00009 seguido en este Juzgado, y confirmada por providencia del Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 28 de mayo de 2009.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

Copia autentica de la Resolución N° PAP041077 del 28 de febrero de 2011, (folios 44-52).

Copia auténtica de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2007, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Sincelejo (folios 139-152)

Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (folio 153-167)

Analizada la anterior documentación, el Despacho no libraré el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

## **-COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 104.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

## **-DEL PROCESO DE EJECUCION**

El proceso de ejecución se encuentra regulado en el Código de Procedimiento Civil. De este modo, el canon 488 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

*“Art. 488. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan de su deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

(...)”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de estado ha sostenido:

“(..)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Expediente número: 70001 33 33 001 2013 00121 00  
Ejecutante: Alma Rosa María Arrieta  
Ejecutado: Nación-Ministerio de Hacienda y UGPP  
Proceso: Ejecutivo

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".<sup>1</sup>

Los atributos que exige un título de recaudo ejecutivo, los intenta demostrar la demandante a través de un conjunto de documentos (folios 44-52, 139-152, y 153-167), encaminados a integrar lo que se ha denominado un título ejecutivo complejo.

En el caso *sub-exámine*, encuentra el despacho que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación por valor de treinta y tres millones setecientos sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$33.766.457.00), por el no pago correcto de su pensión de jubilación.

En ese orden de ideas, tenemos que una de las características del título ejecutivo singular o complejo es la de **ser originario del deudor**, es decir que los documentos que acrediten la obligación que se pretende ejecutar, deben proceder necesariamente del extremo pasivo de la relación procesal. Empero, el concepto trata de evidenciar inequívocamente la obligación a cargo del ejecutado y la satisfacción de las obligaciones del acreedor (demandante).

## - CASO CONCRETO

En el caso concreto, si bien se anexan diversos documentos, lo cierto es que el valor solicitado por el ejecutante para que este despacho libre mandamiento de pago no se encuentra consignado en ningún documento, ya que ni en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2007 proferida por este juzgado, ni en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, ni en

---

<sup>1</sup> Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

Expediente número: 70001 33 33 001 2013 00121 00  
Ejecutante: Alma Rosa María Arrieta  
Ejecutado: Nación-Ministerio de Hacienda y UGPP  
Proceso: Ejecutivo

la Resolución N° PAPO41077 del 28 de febrero de 2011, documentos allegados por el ejecutante para conformar el título ejecutivo complejo, aparece el valor de treinta y tres millones setecientos sesenta y seis cuatrocientos cincuenta y siete pesos m.l.c. (\$33.766.457,00), por lo cual dicho título no cumple con los requisitos y condiciones previstos en el artículo 488 del C.P.C., es decir, que para el despacho no existe título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago.

Además, revisados los documentos anexos a la presente demanda resulta evidente que la sentencia de fecha 19 de febrero de 2007, se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Alma Rosa María Arrieta, orden que fue cumplida por la Caja Nacional de Previsión Social mediante resolución N° 041077 de fecha 28 de febrero de 2011(folios 44-50).

Como puede apreciarse en los documentos allegados para conformar el título ejecutivo del presente proceso, no está contenida la suma por la cual solicita la parte ejecutante que se libere el mandamiento de pago, que se determina en la demanda por una liquidación realizada por el apoderado de la demandante, por lo que **es incompleto para constituir un título ejecutivo cobrable ante esta jurisdicción**, luego no tienen aptitud para obligar a la parte ejecutada.

Para llegar a la anterior conclusión el despacho considera tener en cuenta los siguientes argumentos:

“Noción De título ejecutivo.

*Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

*Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la*

*obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre **qué constituye título ejecutivo**<sup>2</sup> se indicarán las pruebas aportadas con la demanda, para ver si con ellas se integra, como lo alega el demandante en el memorial de apelación<sup>3</sup>.*

*"Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución. El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible. Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. No resulta claro que exista evidentemente a cargo del demandado la obligación de pagar suma de dinero por concepto de honorarios a los demandantes. No hay un documento en el expediente que consagre expresamente esta obligación en su favor, ni menos se demuestra que sea exigible su cobro. Por otra parte, no se acreditó la existencia de registro presupuestal en relación con el contrato de consultoría, para que pueda predicarse que se encuentra perfeccionado, **como tampoco se probó que se hubiera garantizado su cumplimiento y que la garantía hubiera sido aprobada, con lo cual se hacía viable su ejecución.**"<sup>4</sup>*

---

<sup>2</sup> Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679, Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVIAS.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). Actor: SALUDCOOP E. P. S. Demandado: MUNICIPIO DE NECHÍ APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., veintisiete (27)

Expediente número: 70001 33 33 001 2013 00121 00  
Ejecutante: Alma Rosa María Arrieta  
Ejecutado: Nación-Ministerio de Hacienda y UGPP  
Proceso: Ejecutivo

Por todo lo expuesto anteriormente, y considerando que el documento presentado como título ejecutivo, no se establece la suma pretendida por la ejecutante, es decir; no reúne los requisitos establecidos en el artículo 488 del C.P.C., los cuales son necesarios para que el despacho tenga la convicción de estar frente a un título ejecutivo completo, razón por la cual el despacho no libraré el mandamiento de pago solicitado y en consecuencia se abstendrá.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No librar mandamiento de pago contra la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP", por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante al doctor Antonio José Contreras Hernández, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.815.861 y de la T.P. N° 181.884 C. S. de la J., en los términos del poder conferido que obra a folio 14 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**

glvm

---

de enero de dos mil cinco (2005). Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322). Actor: EDUARDO VALDES LOZANO Y JORGE VARGAS LOZANO. Demandado: MUNICIPIO DE LLORO. Referencia: ACCION EJECUTIVA - APELACION AUTO. Ver también Expedientes. 25061 del 20 de noviembre de 2003 y 25356 del 11 de noviembre de 2004.

Expediente número: 70001 33 33 001 2013 00121 00  
Ejecutante: Alma Rosa María Arrieta  
Ejecutado: Nación-Ministerio de Hacienda y UGPP  
Proceso: Ejecutivo